

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C. SALA DE FAMILIA

Bogotá D.C, seis (6) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 11001311000720200046003

Demandante: Jorge Libardo Poveda Pineda

Demandados: Ángela María Atuesta Tavera y otro

IMP. MATER. - NULIDAD

Procede el despacho a resolver el recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial de los demandados **CARLOS ARTURO** y **ÁNGELA MARÍA ATUESTA TAVERA** contra el auto de 8 de mayo de 2023 proferido por el Juzgado Séptimo de Familia de Bogotá, D.C., por medio del cual se rechazó de plano una solicitud de nulidad.

### ANTECEDENTES

Mediante el auto reprochado, la *a quo* rechazó de plano la nulidad invocada por los apelantes (PDF 04), determinación recurrida en reposición y apelación (PDF 06), negado el primero y concedido el segundo con pronunciamiento de 25 de julio de 2023 (PDF 09).

### CONSIDERACIONES

Se confirmará la providencia apelada por las siguientes razones:

1. Los promotores de la nulidad invocan como causal la indebida representación del demandante, contemplada en el artículo 133.4 del C.G. del P. El sustento se compendia en que "*se representa a una persona que en el momento de la*

*presentación de la demanda no tenía ni tiene legitimación en la causa por activa”, ya que si bien el artículo 219 del C.C., permite impugnar la filiación a los herederos, este derecho “**cesa** cuando el padre o la madre hubieren reconocido expresamente al hijo como suyo en su testamento o en otro instrumento público” y en el presente caso “*existen otros documentos que resaltan la voluntad de la progenitora de reconocer, hasta el último momento de su vida, a sus descendientes*”, como es la existencia de un testamento y el proceso de sucesión del causante Carlos Tavera Aya. En ese orden, no haber rechazado la demanda, genera la trasgresión para los demandados de sus derechos fundamentales consagrados en los artículos 15 y 29 de la C.P. En sustento de su pedimento se trae a cuento la sentencia SC4856-2021 de la Corte Suprema de Justicia.*

2. Bajo el anterior trazado, son varias las razones que imponían el rechazo de la nulidad.

2.1. Una primera es que, como bien lo señaló la *a quo*, los demandados actuaron en el proceso sin proponer la nulidad. Así, contestaron la demanda, propusieron excepciones previas y luego de ello invocaron la nulidad, conducta que implica un saneamiento de la eventual irregularidad conforme lo pregonan los artículos 135 y 136 del C.G. del P. Los recurrentes no combaten este razonamiento, toral para el rechazo de la nulidad.

2.2. Por otro lado, la causal de nulidad por indebida representación “*sólo podrá ser alegada por la persona afectada*” (inc. 3º artículo 135 del C.G. del P.), que no es otra que el indebidamente representado. En el presente asunto, los demandados alegan una indebida representación del demandante, lo que no es de recibo.

En punto a la legitimación para reclamar la referida nulidad, ha dicho la jurisprudencia:

*“Es claro que la exigencia legal de que la nulidad, por indebida representación se invoque por [el] afectado, alude o la afectación que se desprenda de los hechos constitutivos de la causal de nulidad y no al interés general que las personas puedan tener en el resultado del*

*proceso o de una actuación específica dentro del mismo. Así, por ejemplo, [...] Lo propio ocurre en el caso de indebida representación, puesto que es quien no estuvo representado en la actuación o quien lo estuvo indebidamente, quien tiene un interés para solicitar la nulidad" (CC, sentencia T-167-2010).*

2.3. En el fondo de todo, lo que discuten los apelantes es un tema de la legitimación en la causa de la parte demandante, temática que no es del resorte de las nulidades procesales y tampoco se puede asimilar a una indebida representación. La legitimación en la causa es *"un presupuesto de la acción, cuya ausencia impide aproximarse al fondo de la contienda, trayendo aparejado la desestimación de lo pedido"* (CSJ, sentencia SC2215-2021), lo que cumple ser analizado en la sentencia ya que trata de un aspecto sustancial y no formal o procesal. El legislador no previó la falta de legitimación como casual de rechazo de la demanda ni como excepción previa ni como nulidad procesal. Tampoco se trata de una irregularidad procesal que se pueda conjurar a través del control de legalidad previsto en el artículo 132 del C.G. del P., más cuando la indebida representación, en caso de haber sido ese el vicio, no es de aquellos insaneables.

3. No habrá condena en costas para los apelantes, atendiendo a que no se advierte su causación en la medida que el recurso de apelación no fue replicado.

Con fundamento en lo expuesto, **LA SALA UNITARIA DE LA SALA DE FAMILIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.,**

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: CONFIRMAR** el auto de 8 de mayo de 2023 proferido por el Juzgado Séptimo de Familia de Bogotá, D.C., por medio del cual se rechazó de plano una solicitud de nulidad.

**SEGUNDO: ORDENAR** el regreso de las diligencias digitales al juzgado de origen, una vez ejecutoriada la presente decisión.



Expediente No. 11001311000720200046003  
Demandante: Jorge Libardo Poveda Pineda  
Demandado: Ángela María Atuesta Tavera  
IMP. MATER. - NULIDAD

**NOTIFÍQUESE,**

**JOSÉ ANTONIO CRUZ SUÁREZ**

Magistrado

Firmado Por:

Jose Antonio Cruz Suarez

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 004 De Familia

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5e142051f039e3eef1f8b4f2c8f5812748a8f3ba96c6d54ff67ed531488e4626**

Documento generado en 06/09/2023 09:23:53 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**